

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 04 de abril de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de suspensión del proceso. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00453
Radicado	2020-00289
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	María Eugenia Marín Ocampo
Demandado (s)	Ángela María Mesías Villota

En consideración que el presente asunto cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución, la solicitud de suspensión del proceso de conformidad con el artículo 161 inc. 1 del C.G.P., no es procedente. Sin embargo, es preciso señalar que si bien dichos acuerdos no tienen efectos procesales podrán regir internamente entre las partes y ante el despacho para efectos de no decretar el desistimiento tácito por inactividad del proceso, lo tendrá en cuenta desde el 31 de marzo de 2022 hasta el 30 de septiembre de 2022 inclusive.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 18 de abril de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b39b988b8d5ad6dfdb0c4b5db644ba5c8c90165bc13626981aa760204644a557**

Documento generado en 08/04/2022 03:57:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 04 de abril de 2022, pasa el presente asunto con aclaración de remanente por el J01CCM. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00450
Radicado	2021-00149
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Jesús Calderón Narváez
Demandado (s)	Eric Amauris Mass Olivera

De acuerdo a la comunicación proveniente del Juzgado Civil del Circuito de Mocoa y teniendo en cuenta que mediante auto notificado el 13 de septiembre de 2021, por el cual se terminó el presente proceso, se ordenó poner a disposición las medidas cautelares decretadas en el asunto que nos ocupa a favor del radicado 2018-00101-00 que se tramita en dicho despacho judicial, sin existir causa para ello y en aras de procurar hacer efectivo el derecho sustancial y sanear irregularidades de procedimiento, esta Judicatura de conformidad con las facultades que otorga el artículo 42 C.G.P., dispone modificar el numeral 2 del auto del 10 de septiembre de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

“2. LEVANTAR las medidas cautelares que estuvieran vigentes para este proceso. Oficiése como corresponda”

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 18 de abril de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34b13a8a3ba7f9a532619bfdb4b156ec71579470b5e43228e3e4af10526cc39b**

Documento generado en 08/04/2022 03:57:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 04 de abril de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de requerimiento a la oficina de tránsito y transporte de Mocoa. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00455
Radicado	2021-00290
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez
Demandado (s)	Ninibe Marbel Ordoñez Meneses

De acuerdo a la solicitud presentada por la parte demandante, requiérase a la Oficina de Tránsito de Mocoa (P), para que rindan las explicaciones pertinentes sobre las novedades referentes a la ejecución o cumplimiento del registro por embargo de remanentes de los vehículos tipo motocicleta de placas BXN26D, EJP55C de propiedad de Ninibe Marbel Ordoñez Meneses a favor del presente proceso, ordenado por el Juzgado 01 Civil Municipal de Mocoa mediante auto del 14 de enero de 2022 y comunicado a la entidad por oficio J1CM 00203 del 8 de febrero de 2022 vía correo electrónico institucional, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna al respecto.

Adviértase que la omisión a la orden impartida por el juez podrá hacerlo incurrir en la sanción prevista en el parágrafo 2º del numeral 11 del art. 593 del C.G.P.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 18 de abril de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56b604e2f4a1059ede58a6351435414ce897cec3fae79e9aaeb50020ca537c18**

Documento generado en 08/04/2022 03:56:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 04 de abril de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de emplazamiento. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00452
Radicado	2021-00394
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco de las Microfinanzas - BANCAMÍA S.A-
Demandado (s)	María Melania López Ortiz

De acuerdo con la solicitud presentada por la parte actora, se niega el emplazamiento de María Melania López Ortiz, en razón a que no obra en el expediente el agotamiento de las diligencias de notificación de la ejecutada conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P. Así las cosas, inténtese nuevamente la notificación personal de la pasiva a la dirección física indicada en el líbello introductorio.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 18 de abril de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d84f6f0a87197bbef6e49f27f0297bc9e3f4222005e117f87c5b8688a2d9b20**

Documento generado en 08/04/2022 03:56:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 04 de abril de 2022, pasa el presente asunto con aportación de soportes de diligencia de notificación personal. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00454
Radicado	2021-00454
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Lilia Isabel Muñoz Solís
Demandado (s)	Patricia Janeth Liñeiro Chicunque

De acuerdo a los soportes allegados por la parte actora tendientes a la notificación personal de la demandada, se avizoran las siguientes deficiencias que deben corregirse con el fin de evitar futuras nulidades: no se verifica la fecha de envío y recibo de la providencia a notificar y el traslado de la demanda, necesario para contabilizar los términos que tiene la pasiva para que ejercer las actuaciones que considere pertinentes, comunicación que debe ser enviada a través del correo electrónico reportado en el líbello introductorio de la demanda, no vía whatsapp. Por otra parte, en la comunicación de notificación se indica que ante su no comparecencia se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 del C.G.P., situación que no es compatible con la notificación de que trata el Decreto 806 de 2020 y puede prestarse para equívocos en la persona a notificar.

Ahora, con base en las anteriormente observaciones, procédase con la notificación en debida forma de la parte demandada de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, tal como se le indicó en el numeral segundo párrafo segundo del auto que libró mandamiento de pago del 16 de diciembre de 2021, además, téngase en cuenta que el horario de atención en el despacho fue modificado por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

*****Notificado por estados del 18 de abril de 2022*****

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c505f32d6b218475ee8c4951602df9c309100edbaa9bc58322d8a615a79f9e1**

Documento generado en 08/04/2022 03:56:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 04 de abril de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de inmovilización y secuestro de vehículo. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00449
Radicado	2022-00030
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Liz Katherine Bravo García
Demandado (s)	Viviana Yanury Chamorro Peñafiel

Teniendo en cuenta el RUNT sobre el vehículo con placas IOP531, allegado al plenario por la parte actora, se verifica que la información ahí reportada no corresponde al embargo ordenado por este despacho, pues se menciona como Entidad jurídica al Juzgado Promiscuo Municipal de Orito – Putumayo; por lo tanto previo a ordenar su secuestro, requiérase a la activa para que aclare esta situación ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Orito – Putumayo y de igual manera se sirva aportar el certificado de tradición del vehículo donde aparezca registrado el embargo, téngase en cuenta que este documento es diferente al RUNT aportado con la petición.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 18 de abril de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd0c73c12e598917411b28453988ac35d4335a4dba2393f76e5c20f8a53fbec**

Documento generado en 08/04/2022 03:57:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 04 de abril de 2022, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00456
Radicado	2022-00106
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Banco de Bogotá S.A.
Demandado (s)	Juan José Carvajal González

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

- 1-** Complémentese los hechos y las pretensiones de la demanda con la fecha de causación de los intereses de plazo. (Artículo 82 numeral 5 del C.G.P.)
- 2-** Intégrense las correcciones a la demanda presentando un único texto.
- 3-** Téngase al abogado Juan Carlos Zapata González, identificado con la C.C. No. 9.872.485 y T.P. No. 158.462 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte actora, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el apoderado cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que lo inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 18 de abril de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b2d61a42019835aa2db19ea67b361234a0e392b761c12ff9d267c5260ffc3f9**

Documento generado en 08/04/2022 03:57:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 04 de abril de 2022, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00370
Radicado	2022-00107
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Distribuidora Colombia G.C. S.A.S.
Demandado (s)	Wilson Andrés Cabrera Semante - Eliana Marcela Elejalde Velasco

DISTRIBUIDORA COLOMBIA G.C. S.A.S., por conducto de apoderada judicial, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía con acción cambiaria, contra **ARELIZ WILSON ANDRES CABRERA SEMANTE y ELIANA MARCELA ELEJALDE VELASCO**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo por valor de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$15.531.636)** que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además, el hecho de que el Despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación, se

dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago a favor de **DISTRIBUIDORA COLOMBIA G.C. S.A.S.**, identificada con Nit. 900.007.122 – 7 contra **ARELIZ WILSON ANDRES CABRERA SEMANTE** y **ELIANA MARCELA ELEJALDE VELASCO**, identificados con C.C. 1.083.918.724 y 1.112.470.113, respectivamente quienes deberán cancelar dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el pagaré, la suma de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$15.531.636)**, por capital más los intereses moratorios que se causen desde el 13 de octubre de 2020 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda y respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la pasiva en las direcciones físicas aportadas con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **artículo 291** del C. G. P. para ello, deberá prevenir que, para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el Despacho al recibo de la correspondiente citación al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el **artículo 292** ibídem, dando a conocer que, surtida la notificación, la pasiva contará con los términos de ley para realizar las actuaciones que considere pertinentes, entre ellas cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones las que pueden presentar a través del correo institucional del Juzgado..

En su defecto podrá realizarse la notificación de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a las direcciones electrónicas indicadas con la demanda; para lo cual, la parte interesada deberá enviar una comunicación junto con la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado, donde indicará los canales de contacto con el Juzgado e informará expresamente que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, que los términos empezarán a correr a

partir del día siguiente al de la notificación, dentro de los cuales podrá realizar las actuaciones que considere pertinentes, entre ellas cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del Juzgado. SE SUGIERE QUE EL ENVÍO DE LA COMUNICACIÓN SE REALICE CON COPIA AL DESPACHO.

TERCERO.- TRAMÍTESE el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO.- Téngase a la abogada Sorolizana Guzmán Cabrera, identificada con C.C. No 52.700.657 y portadora de la T.P. No. 187.448 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, la apoderada cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que la inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 18 de abril de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **954647e7830f429e55bdf231cc27da5379218aef21d5f24a38571676b6271130**

Documento generado en 08/04/2022 03:57:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 04 de abril de 2022, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00457
Radicado	2022-00108
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.- B.B.V.A-
Demandado (s)	Nicolh Jair Torres Díaz

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

- 1- El acápite de notificaciones, complementese con la dirección física y electrónica de Callcger S.A.S., en razón al poder otorgado por la entidad demandante, para que ejerza su representación judicial. (Numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.)
- 2- Intégrense las correcciones a la demanda presentando un único texto.
- 3- Téngase a Callcger S.A.S. con N.I.T. No. 900348126-9 y a la abogada Jully Paulin Luna Díaz, identificada con C.C. No 1.085.285.499 y portadora de la T.P. No. 280.355 del C. S. de la J., como apoderados judiciales de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, esta última cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que la inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

*****Notificado por estados del 18 de abril de 2022*****

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b645ac025b5610832996dce9837bcb6ca5e862c91ec861370c7a661713b09382**

Documento generado en 08/04/2022 03:57:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 04 de abril de 2022, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00458
Radicado	2022-00109
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía con Garantía Real
Demandante (s)	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.- B.B.V.A-
Demandado (s)	Oscar Fernando Villota González

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

- 1-** El acápite de notificaciones, complementese con la dirección física y electrónica de Callcger S.A.S., en razón al poder otorgado por la entidad demandante, para que ejerza su representación judicial. (Numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.)
- 2-** Complementense los hechos de la demanda, en los cuales se deberá informar si ha sido citado dentro del proceso 2018-00430, que se adelanta en el Juzgado Primero Civil Municipal de Mocoa y de haberlo hecho, la fecha de notificación, esto de acuerdo a la anotación número 006 del certificado de tradición correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 440- 47098 (Artículo 468 numeral 1 inciso 5 del C.G.P.)
- 3-** Intégrense las correcciones a la demanda presentando un único texto.
- 4-** Téngase a Callcger S.A.S. con N.I.T. No. 900348126-9 y a la abogada Jully Paulin Luna Díaz, identificada con C.C. No 1.085.285.499 y portadora de la T.P. No. 280.355 del C. S. de la J., como apoderados judiciales de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, esta última cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que la inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 18 de abril de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c223b35888636e9fb80a2d38be7dcf01a7cb1dfac62f214154884d8d422714ca**

Documento generado en 08/04/2022 03:57:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 04 de abril de 2022, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00372
Radicado	2022-00110
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Bancolombia S.A.
Demandado (s)	Araceli Buesaquillo Álvarez

BANCOLOMBIA S.A., actuando por conducto de endosataria en procuración interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **ARACELI BUESAQUILLO ÁLVAREZ**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, un **PAGARÉ**, que se ejecuta en aplicación de la cláusula aceleratoria por valor de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$14.937.954)** que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. 890.903.938-8 contra **ARACELI BUESAQUILLO ÁLVAREZ** identificado con C.C. 53001228, quien deberá cancelar dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el pagaré **No. 9270083680**;

Cuota vencida **No. 01**, la suma de **quinientos mil pesos m/cte. (\$500.000)**, por concepto de capital adeudado, más los intereses de plazo desde el 22 de diciembre de 2020 hasta el 22 de enero de 2021 y los intereses de mora desde el 23 de enero de 2021 hasta el pago total de la obligación conforme a los parámetros fijados por la Superintendencia Financiera.

Cuota vencida **No. 02**, la suma de **quinientos mil pesos m/cte. (\$500.000)**, por concepto de capital adeudado, más los intereses de plazo desde el 22 de enero de 2021 hasta el 22 de febrero de 2021 y los intereses de mora desde el 23 de febrero de 2021 hasta el pago total de la obligación conforme a los parámetros fijados por la Superintendencia Financiera.

Cuota vencida **No. 03**, la suma de **quinientos mil pesos m/cte. (\$500.000)**, por concepto de capital adeudado, más los intereses de plazo desde el 22 de febrero de 2021 hasta el 22 de marzo de 2021 y los intereses de mora desde el 23 de marzo de 2021 hasta el pago total de la obligación conforme a los parámetros fijados por la Superintendencia Financiera.

Cuota vencida **No. 04**, la suma de **quinientos mil pesos m/cte. (\$500.000)**, por concepto de capital adeudado, más los intereses de plazo desde el 22 de marzo de 2021 hasta el 22 de abril de 2021 y los intereses de mora desde el 23 de abril de 2021 hasta el pago total de la obligación conforme a los parámetros fijados por la Superintendencia Financiera.

Cuota vencida **No. 05**, la suma de **quinientos mil pesos m/cte. (\$500.000)**, por concepto de capital adeudado, más los intereses de plazo desde el 22 de abril de 2021 hasta el 22 de mayo de 2021 y los intereses de mora desde el 23 de mayo de 2021 hasta el pago total de la obligación conforme a los parámetros fijados por la Superintendencia Financiera.

Cuota vencida **No. 06**, la suma de **quinientos mil pesos m/cte. (\$500.000)**, por concepto de capital adeudado, más los intereses de plazo desde el 22 de mayo de 2021 hasta el 22 de junio de 2021 y los intereses de mora desde el 23 de junio de 2021 hasta el pago total de la obligación conforme a los parámetros fijados por la Superintendencia Financiera.

Cuota vencida **No. 07**, la suma de **quinientos mil pesos m/cte. (\$500.000)**, por concepto de capital adeudado, más los intereses de plazo desde el 22 de junio de 2021 hasta el 22 de julio de 2021 y los intereses de mora desde el 23 de julio de 2021 hasta el pago total de la obligación conforme a los parámetros fijados por la Superintendencia Financiera.

Cuota vencida **No. 08**, la suma de **quinientos mil pesos m/cte. (\$500.000)**, por concepto de capital adeudado, más los intereses de plazo desde el 22 de julio de 2021 hasta el 22 de agosto de 2021 y los intereses de mora desde el 23 de agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación conforme a los parámetros fijados por la Superintendencia Financiera.

Cuota vencida **No. 09**, la suma de **quinientos mil pesos m/cte. (\$500.000)**, por concepto de capital adeudado, más los intereses de plazo desde el 22 de agosto de 2021 hasta el 22 de septiembre de 2021 y los intereses de mora desde el 23 de septiembre de 2021 hasta el pago total de la obligación conforme a los parámetros fijados por la Superintendencia Financiera.

Cuota vencida **No. 10**, la suma de **quinientos mil pesos m/cte. (\$500.000)**, por concepto de capital adeudado, más los intereses de plazo desde el 22 de septiembre de 2021 hasta el 22 de octubre de 2021 y los intereses de mora desde el 23 de octubre de 2021 hasta el pago total de la obligación conforme a los parámetros fijados por la Superintendencia Financiera.

Cuota vencida **No. 11**, la suma de **quinientos mil pesos m/cte. (\$500.000)**, por concepto de capital adeudado, más los intereses de plazo desde el 22 de octubre de 2021 hasta el 22 de noviembre de 2021 y los intereses de mora desde el 23 de noviembre de 2021 hasta el pago total de la obligación conforme a los parámetros fijados por la Superintendencia Financiera.

Cuota vencida **No. 12**, la suma de **quinientos mil pesos m/cte. (\$500.000)**, por concepto de capital adeudado, más los intereses de plazo desde el 22 de noviembre de 2021 hasta el 22 de diciembre de 2021 y los intereses de mora desde el 23 de diciembre de 2021 hasta el pago total de la obligación conforme a los parámetros fijados por la Superintendencia Financiera.

Cuota vencida **No. 13**, la suma de **quinientos mil pesos m/cte. (\$500.000)**, por concepto de capital adeudado, más los intereses de plazo desde el 22 de diciembre de 2021 hasta el 22 de enero de 2022 y los intereses de mora desde el 23 de enero de 2022 hasta el pago total de la obligación conforme a los parámetros fijados por la Superintendencia Financiera.

Cuota vencida **No. 14**, la suma de **quinientos mil pesos m/cte. (\$500.000)**, por concepto de capital adeudado, más los intereses de plazo desde el 22 de enero de 2022 hasta el 22 de febrero de 2022 y los intereses de mora desde el 23 de febrero

de 2022 hasta el pago total de la obligación conforme a los parámetros fijados por la Superintendencia Financiera.

Cuota vencida **No. 15**, la suma de **quinientos mil pesos m/cte. (\$500.000)**, por concepto de capital adeudado, más los intereses de plazo desde el 22 de febrero de 2022 hasta el 22 de marzo de 2022 y los intereses de mora desde el 23 de marzo de 2022 hasta el pago total de la obligación conforme a los parámetros fijados por la Superintendencia Financiera.

Por concepto de capital acelerado, la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 7.437.954)**, más los intereses moratorios que se causen desde la notificación del presente auto al ejecutado en virtud de lo establecido en el artículo 431 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el art 423 de la misma codificación, hasta el pago total de la obligación, bajo los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE el presente auto al demandado en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **art. 291 del C. G. P.** para ello, deberá prevenirlo que, para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el Despacho al recibo de la correspondiente citación al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el **art. 292 ibídem**, dando a conocer que surtida la notificación, contará con los términos de ley para realizar las actuaciones que considere pertinentes en ejercicio de su derecho de contradicción, entre ellas; cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del Juzgado.

En su defecto podrá realizarse la notificación de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica indicada con la demanda; para lo cual, la parte interesada deberá enviar una comunicación junto con la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado, donde indicará los canales de contacto con el Juzgado e informará expresamente que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, dentro de los cuales podrá realizar las actuaciones que considere pertinentes, entre ellas cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del Juzgado. SE SUGIERE QUE EL ENVÍO DE LA COMUNICACIÓN SEA REALIZADA CON COPIA AL DESPACHO.

TERCERO.- TRAMÍTESE el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 18 de abril de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b4885c2d52517b47c89d548ce8745af5d8d44a677530a6fefecadc0824c394**

Documento generado en 08/04/2022 03:57:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 04 de abril de 2022, pasa el presente asunto con cumplimiento por parte de la tercera interviniente a requerimiento realizado por el Despacho con respecto a poder otorgado a su apoderado para adelantar incidente de oposición a secuestro. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00451
Radicado	2018-00424
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco de las Microfinanzas “Bancamía” / Fondo Nacional de Garantías S.A.
Demandado (s)	Rosa Inés Delgado Salas – Henry Enrique Usamag

Vista la constancia secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 129 en concordancia con el artículo 309 del C.G.P al presentarse en tiempo la solicitud de oposición a la diligencia de secuestro practicada el 23 de marzo de 2021, sobre el establecimiento de comercio “RESTAURANTE Y RESIDENCIA SAN DIEGO”, se dispone:

Primero.- Córrese traslado por tres (3) días a la parte ejecutante, para que se pronuncie al respecto y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer si así lo considera pertinente.

Segundo.- Requiérase a la tercera interviniente para que en el término de cinco (5) días de la notificación de la presente providencia constituya la póliza en debida forma, del 20% del valor actual de la ejecución que corresponde a la suma de siete millones setecientos ochenta y un mil novecientos dieciséis pesos m/cte (\$7.781.916) para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento de la presente actuación, con el fin de garantizar el pago de multa, costas y perjuicios. Una vez allegada la póliza respectiva, por Secretaría dese cuenta para continuar con el trámite respectivo.

Tercero.- Téngase al abogado Santiago Bermúdez Salazar, identificado con C.C. No 6.102.344 y portador de la T.P. No. 138.032 del C. S. de la J., como representante judicial de la señora ANYI TATIANA QUIROZ DELGADO, como tercera interviniente, para los fines exclusivos a la presente actuación; toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el apoderado cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que lo inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 18 de abril de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3585592fe3d8761546558176e4d5f00c336f59d2dff966c039d4bd67de4c430d**

Documento generado en 08/04/2022 03:57:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SANTIAGO BERMÚDEZ SALAZAR
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

Puerto Asís, 06 de Abril de 2021

Señor(a):

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA

Carrera 5a con Calle 10 Esquina. 4° Piso. Palacio de Justicia.

j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Incidente de Levantamiento de Medidas Cautelares (Secuestro).
Demandante: BANCAMIA S.A.
Demandados: ROSA INÉS DELGADO SALAS y HENRY ENRIQUE USAMAG
Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 8600410030022018-00424-00

SANTIAGO BERMÚDEZ SALAZAR, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.102.344 de Cali – Valle, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 138.032 del C. S. de la J., domiciliado y residente en Puerto Asís – Putumayo, actuando en mi calidad de apoderado especial de la señora **ANYI TATIANA QUIROZ DELGADO**, también mayor de edad, domiciliada en Villagarzón – Putumayo, según poder a mí conferido, por el presente escrito solicito a usted muy respetuosamente que previo el trámite incidental consagrado en el artículo 129 del Código General del Proceso en armonía con los numerales 7º y 8º del artículo 597 Ibídem, con citación y audiencia de **BANCAMIA S.A.**, demandante en el proceso de la referencia, se Decrete el Levantamiento del Secuestro del Establecimiento de Comercio denominado **HOTEL Y RESTAURANTE SAN DIEGO 2**, identificado con Matrícula Mercantil No. 76823, así como el Levantamiento del Secuestro de los bienes muebles y enseres que hacen parte del Establecimiento de Comercio anteriormente mencionado, bienes que mi representada tenía en posesión a nombre propio al momento de realizarse la diligencia judicial.

HECHOS

1) A solicitud de la parte demandante dentro del proceso de la referencia se llevó a cabo el día 23 de marzo de 2021 la diligencia de secuestro del Establecimiento de Comercio No. 68621, establecimiento que denominaron dentro de la diligencia de secuestro como **RESTAURANTE Y RESIDENCIA SAN DIEGO**, diligencia efectuada por el Alcalde Municipal Encargado de Villagarzón, en cumplimiento de la comisión impartida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villagarzón mediante Despacho Comisorio No. 002 de fecha 08 de marzo de 2021 mediante auto de sustanciación No. 048, por medio del cual se subcomisiona al Alcalde Municipal de Villagarzón o a quien haga sus veces para llevar a cabo la diligencia de secuestro.



SANTIAGO BERMÚDEZ SALAZAR
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

2) Durante la práctica de la diligencia del secuestro del *bien inmueble*¹ el apoderado de la parte demandante denunció como de propiedad de la parte demandada, vale decir los señores **ROSA INÉS DELGADO SALAS** y **HENRY ENRIQUE USAMAG**, los siguientes bienes de acuerdo el acta de la diligencia:

“Establecimiento de Comercio RESTAURANTE Y RESIDENCIA SAN DIEGO del municipio de Villagarzón Departamento del Putumayo Hotel cuenta con 20 habitaciones con cama ventilador TV plasma de 32 pulgadas y baño. El Restaurante cuenta con mesas 9 rimax color blanco sillas 40 color negras, cocina una nevera color gris estufas industrial y una estufa normal de color en aluminio con siete empleados que el colaboran en el Restaurante y Hotel”.

Quedó anotado en la misma diligencia de secuestro que la Apoderada **DAISSY ALEJANDRA INSUASTY** constató² que el Establecimiento de Comercio que se acaba de identificar es el mismo que ha embargado el juzgado de conocimiento³ y al que aparece en el Certificado de Cámara de Comercio de la oficina de Mocoa que se ha aportado.

3) Al momento de la práctica de la diligencia mi poderdante, la señora **ANYI TATIANA QUIROZ DELGADO**, si bien es cierto que se encontraba en el lugar en donde se efectuó la diligencia de secuestro, también es cierto que no posee los conocimientos jurídicos para haber presentado oposición a la diligencia de secuestro del Establecimiento de Comercio, a pesar que en la diligencia aportó Certificado de Matrícula Mercantil del Establecimiento de Comercio de su propiedad, **HOTEL Y RESTAURANTE SAN DIEGO 2**, con Matrícula Mercantil 76823 del 13 de Agosto de 2020, el cual es totalmente diferente al que habían embargado, **HOTEL Y RESTAURANTE SAN DIEGO VILLAGARZON**, con Matrícula Mercantil 64558 del 23 de Octubre de 2017, embargo cuyo registro quedó asentado ante Cámara de Comercio del Putumayo el día 17 de Diciembre de 2018.

4) La Apoderada Judicial de la Alcaldía de Villagarzón declaró legalmente secuestrado el Establecimiento de Comercio **RESTAURANTE Y RESIDENCIA SAN DIEGO Matrícula Mercantil No. 68621 embargado ante la oficina de Cámara de Comercio de Mocoa** e identificado en la diligencia de secuestro.

5) Seguidamente en la misma diligencia se hizo entrega real y material del establecimiento al secuestro, señor **MANUEL ANTONIO GARCÉS CRUZ**, a quien se le advirtió el deber que tiene sobre el mismo y de ponerlo a disposición del

¹ Téngase en cuenta que no se trata de una diligencia de secuestro de un bien inmueble sino de un establecimiento de comercio, el cual a las luces del artículo 515 del Código de Comercio se entiende como un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa, y aunque esta norma no indique que se trata de bienes muebles, de la lectura del artículo siguiente se puede inferir ello.

² La única forma de constatar es verificar que la medida de Embargo del Establecimiento de Comercio estuviera registra en el Libro VIII del Registro Mercantil *“De las medidas Cautelares”* que lleva la Cámara de Comercio del Putumayo, y que se evidencia en el Certificado de Registro Mercantil del Establecimiento de Comercio.

³ El No. de Matrícula del Establecimiento de Comercio de mi poderdante es el 76823, mientras que el No. de Matrícula del Establecimiento de Comercio del señor USAMAG HENRY ENRIQUE es el 68621.



SANTIAGO BERMÚDEZ SALAZAR
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

Jugado de Conocimiento cuando se le requiera. El Establecimiento de Comercio y los bienes descritos en el acápite dos de los hechos fueron dejados en calidad de depósito gratuito provisional a nombre de mi poderdante, quien atendió personalmente la diligencia.

6) Mi poderdante es propietaria del Establecimiento de Comercio denominado **HOTEL Y RESTAURANTE SAN DIEGO 2**, identificado con Matrícula Mercantil No. 76823, matriculado en la Cámara de Comercio del Putumayo el día 13 de Agosto de 2020, es decir que ni siquiera existía el día 17 de Diciembre de 2018, fecha en la cual se registró ante la Cámara de Comercio del Putumayo la medida de embargo del Establecimiento de Comercio **HOTEL Y RESTAURANTE SAN DIEGO VILLAGARZON**, identificado con Matrícula Mercantil No. 68621, matrícula muy diferente de la cual es propietaria mi mandante.

7) En razón a lo anterior la señora **ANYI TATIANA QUIROZ DELGADO** ha ejercido regular e ininterrumpidamente todas las facultades materiales que confiere el dominio, hecho donde descansa el ánimo de señor y dueño sobre el conjunto de bienes que hacen parte o integran el Establecimiento de Comercio denominado **HOTEL Y RESTAURANTE SAN DIEGO 2**, el cual erróneamente fue objeto de la medida cautelar de secuestro.

8) Mi poderdante tiene pleno derecho a recuperar la posesión material del Establecimiento de Comercio denominado **HOTEL Y RESTAURANTE SAN DIEGO 2** y de los bienes por ella reclamados, habida cuenta también de que obra dentro de la oportunidad procesal prevista en el inciso 2º del numeral 8º del artículo 597 del Código General del Proceso.

PRETENSIONES

1ª. Fijar el monto de la caución correspondiente, previamente a la iniciación y trámite del incidente formulado.

2ª. Decretar el levantamiento del secuestro del Establecimiento de Comercio denominado **HOTEL Y RESTAURANTE SAN DIEGO 2**, identificado con Matrícula Mercantil No. 76823, matriculado en la Cámara de Comercio del Putumayo el día 13 de Agosto de 2020, al igual que declarar el levantamiento del secuestro de los bienes muebles y enseres relacionados y plenamente identificados en el punto número dos del acápite de los hechos a saber: 20 camas, 20 ventiladores, 20 TV plasma de 32 pulgadas, 9 mesas rimax color blanco, 40 sillas color negras, 1 nevera color gris, 1 estufa industrial y 1 estufa normal de color en aluminio..

3ª. Condenar a **BANCAMIA S.A.** a resarcir los perjuicios ocasionados con la práctica de la medida cautelar, que se liquidará conforme lo dispone el inciso final del artículo 283 del Código General del Proceso.

4ª. Comunicar mediante oficio al secuestre para que haga entrega material de los bienes declarados legalmente secuestrados, en caso de haberlos retirado del sitio donde se practicó aquella.

5ª. Condenar a la parte demandante a pagar las costas y gastos de este incidente.



SANTIAGO BERMÚDEZ SALAZAR
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de derecho, incoo los siguientes textos legales: artículos 762, 775, 780, 2220 del Código Civil; artículos 127 y ss., numerales 7º y 8º del artículo 597 y artículo 601, ambos del Código General del Proceso, artículos 515 y 516 del Código de Comercio.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS O DE HECHO DEL PRESENTE INCIDENTE

Con un título aparte quiero explicar a Su Señoría, al igual que a las partes dentro del proceso de la referencia, como al señor secuestre, el error cometido en la diligencia de secuestro llevada a cabo el pasado 23 de marzo de 2021 por parte del Alcalde Municipal Encargado de Villagarzón y la Apoderada Judicial de Villagarzón, con la participación del Abogado de la parte demandante y del secuestre nombrado para aquella diligencia.

Sea lo primero manifestar que en la diligencia de secuestro la parte demandante denunció como propiedad de la parte demandada y para efectos del secuestro del **bien inmueble** que se permite describir: Establecimiento de Comercio RESTAURANTE Y RESIDENCIA SAN DIEGO del municipio de Villagarzón Departamento del Putumayo Hotel cuenta con 20 habitaciones con cama ventilador TV plasma de 32 pulgadas y baño. El Restaurante cuenta con mesas 9 rimax color blanco sillas 40 color negras, cocina una nevera color gris estufas industrial y una estufa normal de color en aluminio con siete empleados que el colaboran en el Restaurante y Hotel. **(Se Subraya)**.

Se subraya el término bien inmueble porque la diligencia se trataba de realizar el secuestro del Establecimiento de Comercio **HOTEL Y RESTAURANTE SAN DIEGO VILLAGARZON**, identificado con Matrícula Mercantil No. 68621, de propiedad del señor **USAMAG HENRY ENRIQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.836.618, quien figura como demandado dentro del proceso de la referencia. Es de anotar que sobre dicho Establecimiento de Comercio existe un embargo de acuerdo a lo ordenado en el Oficio No. 1692 del 29 de noviembre de 2018 del Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa, registrado en la Cámara de Comercio del Putumayo bajo el No. 1188 del Libro VIII del Registro Mercantil el día 17 de diciembre de 2018.

Así las cosas no se puede hablar de que se haya practicado la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble donde funciona el Establecimiento de Comercio **HOTEL Y RESTAURANTE SAN DIEGO 2**, Establecimiento de propiedad de mi poderdante la señora **QUIROZ DELGADO ANYI TATIANA**, y Establecimiento y propiedad que nada tienen que ver con el objeto de la Litis dentro del proceso de la referencia.

Jurídicamente se sabe que las diligencias de embargo y secuestro pueden darse simultáneamente, o primero decretarse el embargo para que posteriormente se realice el secuestro del bien, pero no es posible que se realice el secuestro de bienes sujetos a registro sin que se haya inscrito previamente el embargo, a las luces de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 601 del Código General del Proceso.



SANTIAGO BERMÚDEZ SALAZAR
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

*ARTÍCULO 601. **SECUESTRO DE BIENES SUJETOS A REGISTRO.** El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596. (Se Subraya).*

Así las cosas se tiene que la diligencia de secuestro efectivamente iba dirigida para el Establecimiento de Comercio denominado **HOTEL Y RESTAURANTE SAN DIEGO VILLAGARZON**, de propiedad del señor **USAMAG HENRY ENRIQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.836.618, Establecimiento con Matrícula Mercantil No. 68621 del 13 de Septiembre de 2018, matriculado en la Cámara de Comercio del Putumayo, y es lógico que proceda la medida de secuestro porque número uno sobre ese Establecimiento de Comercio ya se había registrado la medida de embargo, y número dos es un bien de propiedad de uno de los demandados.

Y es que precisamente ahí está el error del Alcalde Municipal Encargado, de la Apoderada Judicial del Municipio, del Apoderado de la Parte Demandante y del Secuestre, pese a que figura en el acta en donde consta la diligencia de secuestro que mi poderdante aportó el Certificado Mercantil del Establecimiento de Comercio denominado **HOTEL Y RESTAURANTE SAN DIEGO 2**, de propiedad de mi poderdante la señora **QUIROZ DELGADO ANYI TATIANA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.210.540, Establecimiento con Matrícula Mercantil No. 76823 del 13 de Agosto de 2020, matriculado en la Cámara de Comercio del Putumayo. En el Certificado que aportó en el momento de la diligencia de secuestro podrán observar que no figura registrado medida de embargo que tenga relación con el proceso ejecutivo que es de conocimiento del Juzgado, es más, no tiene registrado ninguna medida cautelar por proceso alguno.

Es por lo anterior que quienes participaron en la diligencia de secuestro debieron haber sido más perspicaces, más sagaces y verificar que el Certificado de Matrícula Mercantil que se aportó presentaba las siguientes características: **1)** Tenía un nombre diferente el Establecimiento de Comercio de aquél sobre el cual el Juzgado había ordenado la diligencia de secuestro, **2)** El número de matrícula mercantil era diferente, **3)** El nombre del propietario del Establecimiento de Comercio **HOTEL Y RESTAURANTE SAN DIEGO VILLAGARZON** es totalmente diferente al nombre de la propietaria del Establecimiento de Comercio **HOTEL Y RESTAURANTE SAN DIEGO 2**, **4)** La Propietaria del Establecimiento de Comercio **HOTEL Y RESTAURANTE SAN DIEGO 2** no es demandada dentro del proceso de la referencia, **5)** El Establecimiento de Comercio de propiedad de mi poderdante no tiene registrado previamente una orden de embargo para que procediera la diligencia de secuestro por tratarse de un bien sujeto a registro a las luces de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 601 del Código General del Proceso, **6)** Mi poderdante registró en la Cámara de Comercio del Putumayo el 13 de Agosto de 2020 el Establecimiento de Comercio **HOTEL Y RESTAURANTE SAN DIEGO 2**, y el radicado del presente proceso es del año 2018, es decir que este Establecimiento no existía al momento que se inició este proceso, así mismo como en el momento que se registró la medida de embargo del Establecimiento de propiedad del demandado.



SANTIAGO BERMÚDEZ SALAZAR
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

Si se hubiera detallado esos seis puntos, esas seis diferencias, muy seguramente no se hubiera practicado la diligencia de secuestro sobre el Establecimiento de Comercio denominado **HOTEL Y RESTAURANTE SAN DIEGO 2**, de propiedad de mi poderdante la señora **QUIROZ DELGADO ANYI TATIANA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.210.540, Establecimiento con Matrícula Mercantil No. 76823 del 13 de Agosto de 2020, ni tampoco sobre los bienes muebles a que hace alusión el hecho No. 2 de los hechos de este Incidente, bienes que hacen parte del Establecimiento de Comercio.

Y son estos los fundamentos fácticos que esbozo para solicitar a Su Señoría el levantamiento del secuestro del Establecimiento de Comercio denominado **HOTEL Y RESTAURANTE SAN DIEGO 2**, identificado con Matrícula Mercantil No. 76823, matriculado en la Cámara de Comercio del Putumayo el día 13 de Agosto de 2020, al igual que declarar el levantamiento del secuestro de los bienes muebles y enseres relacionados y plenamente identificados en el punto número dos del acápite de los hechos a saber: 20 camas, 20 ventiladores, 20 TV plasma de 32 pulgadas, 9 mesas rimax color blanco, 40 sillas color negras, 1 nevera color gris, 1 estufa industrial y 1 estufa normal de color en aluminio.

COMPETENCIA

Es usted competente Señor(a) Juez por estar conociendo del proceso ejecutivo (factor de conexión).

PROCEDIMIENTO

El presente escrito debe tramitarse por el procedimiento incidental.

PRUEBAS

Solicito se tengan, decreten y practiquen como pruebas por parte de la incidentante las siguientes:

DOCUMENTALES

1. Certificado Mercantil del Establecimiento de Comercio denominado **HOTEL Y RESTAURANTE SAN DIEGO VILLAGARZON**, de propiedad del señor **USAMAG HENRY ENRIQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.836.618, Establecimiento con Matrícula Mercantil No. 68621 del 13 de Septiembre de 2018, matriculado en la Cámara de Comercio del Putumayo, en el cual se puede observar el certifica - embargos, demandas y medidas cautelares en donde se registró el embargo del Establecimiento de Comercio de acuerdo a lo ordenando en Oficio No. 1692 del 29 de noviembre de 2018 suscrito por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa, registrado en la Cámara de Comercio bajo el No. 1188 del Libro VIII del Registro Mercantil el 17 de diciembre de 2018, se decretó embargo de: BANCAMIA S.A, contra: ROSA INÉS DELGADO SALAS y HENRY ENRIQUE USAMAG, Proceso Ejecutivo Singular No. 8600410030022018-00424-00.



SANTIAGO BERMÚDEZ SALAZAR
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

2. Oficio No. 1692 del 29 de noviembre de 2018 suscrito por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa, a través del cual decretó el embargo del establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE Y RESIDENCIA SAN DIEGO VILLAGARZON - PUUTUMAYO, el cual figura a nombre de HENRY ENRIQUE USAMAG, registrado bajo Matrícula Mercantil No. 68621 de la Cámara de Comercio de Putumayo.

3. Certificado Mercantil del Establecimiento de Comercio denominado **HOTEL Y RESTAURANTE SAN DIEGO 2**, de propiedad de mi poderdante la señora **QUIROZ DELGADO ANYI TATIANA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.210.540, Establecimiento con Matrícula Mercantil No. 76823 del 13 de Agosto de 2020, matriculado en la Cámara de Comercio del Putumayo. Cómo se puede observar a este Establecimiento de Comercio no le figura medidas de embargo, no es de propiedad de ninguno de los demandados dentro del proceso de la referencia y sobre el cual se presenta este Incidente de levantamiento de medidas cautelares (Secuestro).

NOTIFICACIONES

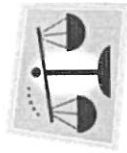
1. Mi poderdante recibe notificaciones personales en el Municipio de Villagarzón, Calle principal salida Puerto Asís, Barrio San Diego, Celular 3166284809, correo electrónico anyi_quiroz@hotmail.com.

2. A las partes en el proceso, en las direcciones físicas, números celulares y en los correos electrónicos indicados en el libelo introductorio y contestación de la demanda.

❖ El suscrito recibe notificaciones en la Manzana E, Casa 8, III Etapa, Barrio Luis Carlos Galán del Municipio de Puerto Asís – Putumayo, email santiber22@hotmail.com, celular 3105014424.

Atentamente,

SANTIAGO BERMÚDEZ SALAZAR
T.P. No. 138.032 del C. S. de la J.
C.C. No. 6.102.344 de Cali (V)



SANTIAGO BERMÚDEZ SALAZAR
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

Villagarzon, 25 de Marzo de 2021

Señor:
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA
Carrera 5a con Calle 10 Esquina. 4° Piso. Palacio de Justicia.
j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia: Poder para presentar trámite incidental de levantamiento de medidas cautelares.

Demandante: BANCAMIA S.A.

Demandados: ROSA INÉS DELGADO SALAS y HENRY ENRIQUE USAMAG

Radicación: 8600410030022018-00424-00

Cordial Saludo

ANYI TATIANA QUIROZ DELGADO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.210.540 de Leticia (Amazonas), domiciliada en el Municipio de Villagarzon – Putumayo, celular 3166284809, Email: anyi_quiroz@hotmail.com, comedidamente manifestado a Usted que mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **SANTIAGO BERMÚDEZ SALAZAR**, igualmente mayor de edad, vecino de Puerto Asis, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.102.344 de Cali – Valle, Abogado Titulado y en Ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 138.032 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y como propietaria del Establecimiento de Comercio denominado **HOTEL Y RESTAURANTE SAN DIEGO 2**, matriculado en la Cámara de Comercio del Putumayo el día 13 de Agosto de 2020, bajo la matrícula mercantil No. **76823**, presente ante su despacho trámite incidental de levantamiento de medidas cautelares consagrado en el artículo 129 del Código General del Proceso en armonía con los numerales 7° y 8° del artículo 597 Ibidem, en aras que se Decrete el Levantamiento del Secuestro del Establecimiento de Comercio anteriormente referenciado, y que fuera objeto de esa medida cautelar según Diligencia de Secuestro adelantada el día 23 de marzo de 2021 por parte del Alcalde Municipal Encargado de Villagarzon, diligencia en donde erróneamente se secuestra un establecimiento de comercio que previamente no está embargado, y que no tiene la misma matrícula de aquél que reseñan en la diligencia de secuestro.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, conciliar, solicitar copias, instaurar peticiones respetuosas, incoar acción de tutela y todas aquéllas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

Ruego, Señor(a) Juez, conferirle personería para actuar en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente:



**CAMARA DE COMERCIO DEL PUTUMAYO
HOTEL Y RESTAURANTE SAN DIEGO VILLAGARZON**

Fecha expedición: 2021/04/06 - 14:48:11 **** Recibo No. S000566755 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210406-0023

*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN m3ztJGQygW

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: HOTEL Y RESTAURANTE SAN DIEGO VILLAGARZON
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
DOMICILIO : VILLAGARZON

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 68621
FECHA DE MATRÍCULA : SEPTIEMBRE 13 DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : FEBRERO 20 DE 2019
ACTIVO VINCULADO : 1,600,000.00

EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : VIA PUERTO ASIS BRR SAN DIEGO
MUNICIPIO / DOMICILIO: 86885 - VILLAGARZON
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3203808865
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3186638131
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : enriqueusamag@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA : CATERING PARA EVENTOS

ACTIVIDAD PRINCIPAL : I5621 - CATERING PARA EVENTOS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : I5629 - ACTIVIDADES DE OTROS SERVICIOS DE COMIDAS
OTRAS ACTIVIDADES : I5511 - ALOJAMIENTO EN HOTELES

CERTIFICA - PROPIETARIOS

QUE LA PROPIEDAD SOBRE EL ESTABLECIMIENTO LA TIENE(N) EL(LOS) SIGUIENTE(S) COMERCIANTES :

*** **NOMBRE DEL PROPIETARIO :** USAMAG HENRY ENRIQUE
IDENTIFICACIÓN : Cédula de ciudadanía - 16836618
NIT : 16836618-8
MATRÍCULA : 64558
FECHA DE MATRÍCULA : 20171023
FECHA DE RENOVACION : 20190220
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

CERTIFICA - EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES



**CAMARA DE COMERCIO DEL PUTUMAYO
HOTEL Y RESTAURANTE SAN DIEGO VILLAGARZON**

Fecha expedición: 2021/04/06 - 14:48:12 **** Recibo No. S000566755 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210406-0023

*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN m3ztJGQygW

POR OFICIO NÚMERO 1692 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2018 SUSCRITO POR EL(LA) JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL, DE MOCOA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1188 DEL LIBRO VIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 17 DE DICIEMBRE DE 2018, SE DECRETO EMBARGO DE: BANCAMIA S.A, CONTRA: ROSA INES DELGADO SALAS Y HENRY ENRIQUE USAMAG, PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR NO. 8600410030022018-00424-00

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$3,100

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital de la CAMARA DE COMERCIO DEL PUTUMAYO contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siiputumayo.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación m3ztJGQygW

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA

Mocoa, 29 de noviembre de 2018.

Oficio Nro.: 1692

(Favor citar al contestar y numero de proceso)

Señor:

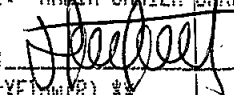
CAMARA DE COMERCIO DEL PUTUMAYO
Cra 9 No. 12B-37 esquina Avenida Colombia
MOCOA (P)
E.S.D

CAMARA DE COMERCIO DEL PUTUMAYO

Radicado: CCPZE18-5108*

Fecha: 07/12/2018 2:33 PM

Recibe: MARIA CANILA CARREÑO MUTUMBAJOY

Firma: 

** DocXFlow(R) **

Ref.:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	8600410030022018-00424-00
Demandante:	BANCAMIA S.A
Demandado:	ROSA INES DELGADO SALAS Y HENRY ENRIQUE USAMAG

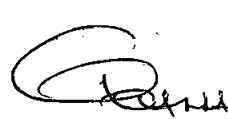
Cordial saludo.

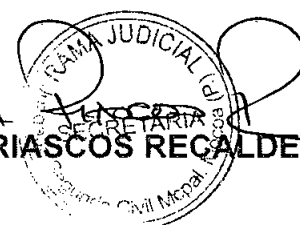
Con el presente, transcribo lo pertinente del auto dictado dentro del proceso Ejecutivo No.2018-00424-00, propuesto por BANCAMIA S.A, identificado con Nit: 900.215.071-1 contra HENRY ENRIQUE USAMAG Y OTRA, identificado con cedula de ciudadanía No.16.836.618.

"JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL Mocoa, 28 de noviembre 2018.
Decretar el embargo del establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE Y RESIDENCIA SAN DIEGO VILLAGARZON - PUUTUMAYO, el cual figura a nombre de HENRY ENRIQUE USAMAG, registrado bajo matricula mercantil No.68621 de la cámara de comercio de Putumayo. Notifíquese. Fdo. RENATA MARTINEZ MUÑOZ. JUEZ. "

La medida se limita hasta la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$76.000.000)

Atentamente,


GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria.





**CAMARA DE COMERCIO DEL PUTUMAYO
HOTEL Y RESTAURANTE SAN DIEGO 2**

Fecha expedición: 2021/04/06 - 15:07:14 **** Recibo No. S000566769 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210406-0025

*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN mR8xxH2nsk

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: HOTEL Y RESTAURANTE SAN DIEGO 2
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
DOMICILIO : VILLAGARZON

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 76823
FECHA DE MATRÍCULA : AGOSTO 13 DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : FEBRERO 10 DE 2021
ACTIVO VINCULADO : 1,150,000.00

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CLL PRINCIPAL SALIDA PUERTO ASIS BRR SAN DIEGO
BARRIO : SAN DIEGO
MUNICIPIO / DOMICILIO: 86885 - VILLAGARZON
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3166284809
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : anyi_quiroz@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA : ALOJAMIENTO EN HOTELES, EXPENDIO A LA MESA DE COMIDAS PREPARADAS

ACTIVIDAD PRINCIPAL : I5511 - ALOJAMIENTO EN HOTELES
ACTIVIDAD SECUNDARIA : I5611 - EXPENDIO A LA MESA DE COMIDAS PREPARADAS

CERTIFICA - PROPIETARIOS

QUE LA PROPIEDAD SOBRE EL ESTABLECIMIENTO LA TIENE(N) EL(LOS) SIGUIENTE(S) COMERCIANTES :

***** NOMBRE DEL PROPIETARIO :** QUIROZ DELGADO ANYI TATIANA
IDENTIFICACIÓN : Cédula de ciudadanía - 1121210540
NIT : 1121210540-7
MATRÍCULA : 68750
FECHA DE MATRÍCULA : 20180924
FECHA DE RENOVACION : 20210210
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN



**CAMARA DE COMERCIO DEL PUTUMAYO
HOTEL Y RESTAURANTE SAN DIEGO 2**

Fecha expedición: 2021/04/06 - 15:07:14 **** Recibo No. S000566769 ***** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210406-0025

*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN mR8xxH2nsk

DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$3,100

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital de la CAMARA DE COMERCIO DEL PUTUMAYO contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siiputumayo.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación mR8xxH2nsk

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***